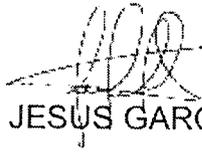


2019-0505

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez, previa consulta.
Zipaquirá, 4 noviembre de 2020.

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JURISDICCION VOLUNTARIA 2019-0505

De un estudio juicioso del asunto de corrección de registro rechazado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y remitido por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, encuentra este despacho que, no es el competente, para asumir el conocimiento del presente asunto, ello de acuerdo con el siguiente análisis:

Conforme la entrada en vigencia del código general del proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia según lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6 del CGP., es la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, por lo que resultaría de conocimiento de este estrado el presente proceso, como lo indico el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad , sino fuera por lo indicado en la sentencia STC4267-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia porque alteran el estado civil, conforme se reseña a continuación.

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil...””.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

Para inferir que: “Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 23 de junio de 2008, con ponencia del Magistrado, doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con las acciones tendientes a la modificación del estado civil precisó que éstas pueden ser:

“(i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden ser: (i) porque ha variado gracias a un hecho sobreviviente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”.

Vistos los anteriores pronunciamientos, en el presente caso, acorde con el contenido de la demanda y el de su reforma, se tiene como pretensión, la “...corrección respecto del lugar de nacimiento del demandante, ya que nació en el municipio de Rubio, Distrito de Junín, Estado Táchira de Venezuela (...) y no en Cúcuta Norte de Santander, Colombia.”, lo que conlleva una alteración del estado civil del mismo, cuya competencia yace en cabeza del Juez de Familia, acorde con el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P.

En este orden de ideas, conforme con lo dicho por la jurisprudencia antes transcrita, se colige, que la corrección del registro civil de nacimiento en cuanto hace al lugar de nacimiento del demandante, altera su estado civil, por tanto la competencia para definirlo no corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Por las anteriores y breves consideraciones, desde ya, se plantea el Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, y en consecuencia, se DISPONE:

1.- REMITIR a la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el presente asunto, con el fin de que se dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

2.- COMUNICAR al demandante y su apoderada, por el medio más expedito lo aquí decidido.

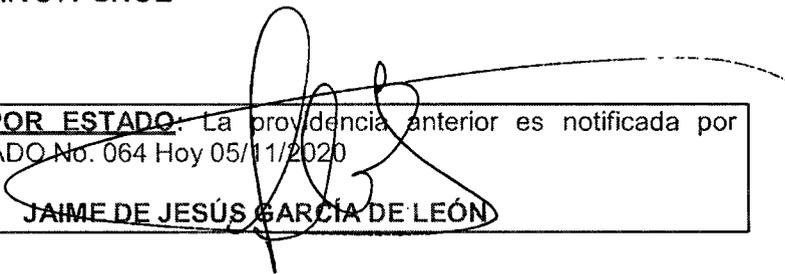
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 Hoy 05/11/2020
El Secretario.



JAIMÉ DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN